

EL DERECHO PENAL TERRORISTA

Dr. ALVARO LÓPEZ DORADO *

Ha hecho carrera en nuestra sociedad el criterio de que hablar en lenguaje jurídico es hacer una entelequia que solo la entendemos los iniciados en la materia. Los estudiantes, los sindicalistas, la gente del común, o mejor, los que en nuestro país hablan de la paz, no están a la altura de entender la terminología jurídica.

En las facultades de derecho nos enseñan que el derecho proviene del constituyente primario y que este es el hombre del común. Sin embargo, los entendidos en derecho no podemos comunicarnos en términos jurídicos con el propietario de la juridicidad del país, que es el pueblo. ¡Vaya contradicción! ¿Cómo es posible que un abogado no pueda hablar en lenguaje jurídico con el dueño del derecho colombiano, que es el hombre de la calle? Es el primer cuestionamiento que surge.

Este planteamiento nos lleva a pensar un poco en el problema general del derecho. Si nace del constituyente primario, porque él es en quien reside la autoridad para mandar en materias jurídicas en todo el país, la lógica nos indica que con ese propietario del derecho podemos hablar en términos jurídicos; pero la realidad nos niega ese modo de comunicarnos. Tal contradicción da para reflexionar acerca de cómo ha sido la relación entre los dos polos del derecho constitucional del país: el constituyente primario y el poder constituido.

Si la sociedad tiene el derecho de hacer las normas jurídicas comoquiera, y el poder constituido ha realizado una elaboración normativa que la comunidad no entiende, ello quiere decir lo siguiente:

Primero, que el poder constituido se ha ido alejando profundamente de la gente del común; segundo, que en la medida que ha pasado el tiempo aquel poder se ha ido aferrando a unas formas que él llama jurídicas, pero que no corresponden a la realidad social. ¿Y esto por qué? Por el proceso histórico que ha vivido la comunidad, en el sentido de que hay unas minorías que se han apropiado de los derechos, mientras que las mayorías han ido perdiendo ese contacto con el derecho y han dejado de ser el constituyente primario, como tal; es decir que el pueblo, poco a poco, en la medida del paso de la historia, ha sido despojado de la iniciativa jurídica y por tanto ha quedado alejado del contacto con la terminología de eso que es su propiedad. Ha sucedido como en el caso del dueño de una finca que deja de visitarla durante largo tiempo y cuando retorna ya la encuentra invadida.

Este alejamiento atenta contra la democracia, estado ideal en que el constituyente primario tiene posibilidades de estar cerca de las formas jurídicas. ¿Y qué ocurre?

* Procurador Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Que se va dando una antinomia, consistente en que el poder constituido no solamente ha dejado de cumplir con el mandato recibido sino que paulatinamente, con el desarrollo de la historia, se ha ido convirtiendo en el contradictor del constituyente primario, al punto que en los regímenes fascistas, por ejemplo, encontramos que el poder constituido es el enemigo de las mayorías. En esos sistemas se hacen redadas de muerte para acabar con los mendigos, los desocupados y los vagos.

Una parte de los miembros del Estado se arroga la potestad de quitarles el derecho a la vida a otros conciudadanos, por el hecho de que no hayan podido participar en condiciones de igualdad en las circunstancias del desarrollo económico. Lo anterior ha llevado a un divorcio gigante en el país.

En contraposición al estado actual de cosas, recordemos el planteamiento hecho por FLORENTINO GONZÁLEZ, elegido por voto popular procurador general de la Nación, en el año de 1850: los jurados de conciencia deben ser los encargados de calificar el sumario y de dictar sentencia en los procesos penales.

Cuando el derecho nace del constituyente primario, el ingrediente de conciencia impregna la forma jurídica. La historia y el derecho responden al momento concreto que se quiere dilucidar. En cambio, cuando el derecho se lo apropian determinados grupos que no son los mayoritarios, se comete el primer atraco contra las constituciones liberales de nuestro tiempo; entonces el mundo jurídico se va convirtiendo en lo que NOVOA MONREAL llama "El freno al desarrollo histórico de las instituciones sociales". Y cuando el derecho se convierte por arte de estas transformaciones políticas en el freno de la historia, la terminología jurídica se va volviendo el lenguaje de los iniciados, hasta el punto de que el constituyente primario va perdiendo la propiedad que tiene sobre esas herramientas jurídicas, quedando como el ignorante de su derecho o como el convidado de piedra de su propio festejo.

En este punto caemos en lo que podríamos denominar la historia de la paz. ¿Ha existido paz?, me pregunto ... Y la respuesta es: la paz no ha existido. Al menos desde que la historia recuerda, la paz no se ha dado, y lo digo porque quienes transitamos por las aulas universitarias pudimos ver en el lenguaje de MORGAN, BANCHOFFEN, de ENGELS y de LENIN después, todo aquel análisis experimental que se hacía sobre una sociedad gentilicia, en el que se afirma, casi que con carácter de dictamen de laboratorio, que no existía la violencia y que por consiguiente había paz. Pero dejemos esto como una elucubración que no nos interesa en este momento.

Digamos que a partir del momento en que se estructura el derecho se termina la paz. ¡Que contradicción! ¿Y por qué se acaba la paz? Porque el derecho para poder existir necesita de un elemento fundamental, sin el cual no subsiste la posibilidad de que sea ejercido: la fuerza. La necesidad del constreñimiento significa que quien maneja el derecho tiene que acumular la cantidad de violencia suficiente para que la norma jurídica pueda ser impuesta a la totalidad de los ciudadanos. Entonces, se impone mediante un estamento armado que debe tener la sociedad. Y ese mecanismo de coerción, necesariamente tiene que generar violencia para que la norma jurídica adquiera vida dentro del conglomerado.

Ya en el plano de nuestra conciencia, desde el día en que nacemos nos acostumbramos a ver al señor de uniforme verde que, portando armas de fuego y otras

contundentes, encontramos en la esquina; siempre lo hallamos patrullando. Y esa figura, como la de la cárcel, como la del juez, como la del magistrado, se convierten en algo muy interno de nuestra propia personalidad. Introyectamos tanto esos criterios, que aprendimos a convivir con este tipo de violencia. Creemos que estamos en paz, a pesar de esos señores que andan con armas, o de las cárceles que nos rodean; a pesar de la existencia del derecho. La respuesta es sí, eso es la paz.

¿Cómo podríamos definir la paz ...? La paz en un Estado normal es eso: un grado mínimo de violencia. Lo cual significa que se formen escuadrones armados, que haya cárceles, que exista coercitividad, derecho. Este vivir violento es el que todos toleramos. La paz completa no la hemos conocido. Estamos viviendo entonces un momento normal, que es el Estado de Derecho, en donde el grado de violencia nos permite a nosotros, la gente del común, decir que estamos en un país pacífico. Este es el *status* que estamos añorando, por lo que estamos peleando.

Mientras tanto, en la sociedad se va planteando un gran debate. Cada grupo social tiene unos intereses concretos que definen su posición, y hace todo lo posible para que la sociedad gire en torno a esos intereses que él define. Nosotros los que estamos empleados, por ejemplo, peleamos por el mejor estar de nuestras familias a través del salario, luchando por su incremento, conquistando la menor carga laboral, etc. Aquellos que en la sociedad tienen empresas o poseen tierras, luchan porque su empresa crezca, porque dé mejores rendimientos, porque su tierra sea más productiva. Y unos y otros, halamos cada uno a nuestro favor. Este empuje, cada uno para su lado, tiene una expresión: el programa político con el que los partidos hacen gobierno y debaten las formas gubernamentales. Sobre todo, controvierten los términos en que debe estar escrita la ley. En estas condiciones se da primero un combate por el poder, por fuera del derecho, y cada uno por mejorar su papel en la sociedad. Esto ha generado que, a pesar de existir el derecho punitivo cuyo pilar fundamental es el castigo, existan sanciones que no pertenecen al derecho penal. Se dan, por ejemplo: las penas familiares, subsisten las canónicas, existe la pena de muerte, encontramos la privación de la libertad por fuera del ordenamiento sancionador, con las cuales se mueve la sociedad. Por consiguiente, el derecho penal es la legalización mínima de unas cuantas penas, por fuera de las cuales coexisten otras, siempre. La cárcel se inventó como las casas de trabajo en Holanda, en donde se regulaba el mercado laboral por medio de la privación de la libertad de grupos humanos: cuando la mano de obra sobraba, se reducía a prisión a los trabajadores; este es el momento precursor de la cárcel actual.

La sociedad soporta la controversia de hecho, en la cual cada sector social empuja para su lado. Y tiene una superestructura jurídica que trata los rigores de la violencia de uno y otro lado. Con el desenvolvimiento de la historia, hay ocasiones en que los grupos que han logrado acumular mayor poder se ven en calzas prietas, porque sienten la angustia de ser muy pocos y de estar asediados por muchos. Entonces echan mano de la norma para tratar de legalizar la mayor cantidad de represión posible a través de ella, y hacer de ese derecho una herramienta que les permita proteger los intereses que están defendiendo. Así se forja el sistema penal, en una controversia profundamente política, para dar una idea de cuán políti-

ca es la controversia del derecho, nada mejor que traer a colación el ejemplo que un magistrado de la Corte propuso en reciente conferencia. Se refería al proceso de Nuremberg, donde se juzgaba a la Alemania nazi derrotada. Se investigaba al almirante que comandó las fuerzas alemanas, con base en un cargo: le sacaron una circular en la cual daba órdenes a las tropas alemanas del mar, diciéndoles que cuando hubiese supervivientes de los barcos de guerra hundidos al enemigo, habrían de ser rematados en el mar, sin prestarles el auxilio que requerían. Era un delito de lesa humanidad. Quedó estupefacto el público que asistía al proceso de Nuremberg cuando con gran serenidad el almirante hizo una defensa extremadamente corta. Consistió en aportar otro pliego idéntico al que le habían endilgado, en el que se daba una orden exactamente igual a la que él habría dado, con la diferencia de que la firmaba el almirante de las tropas aliadas, que en ese momento ocupaba el cargo de juez. El uno quedó condenado y el otro salió impune, en una controversia en la que el fin que se buscaba era cubrir con el manto del derecho esas vías de hecho en las que se debate la sociedad.

Esto nos lleva a preguntarnos por los dos criterios que en el presente momento se están jugando en el ámbito mundial; porque en todos los países el cuestionamiento al derecho punitivo está haciendo carrera. Esos dos polos son: el derecho penal máximo y el mínimo. El primero consiste en que cuando el Estado se encuentra impotente ante determinados procesos sociales, se promulga un estatuto represivo, se criminalizan conductas y se pretende obtener excelentes resultados a través de la pena que se aplica en las figuras o tipos penales que se van creando para conjurar esos fenómenos sociológicos. Por ejemplo, en derecho penal económico, el profesor alemán CLAUS TIEDEMANN dice que los delincuentes financieros son tan ágiles, que el legislador deberá crear tantos tipos penales cuantas en el ajedrez de la mente se puedan imaginar las defraudaciones que estos individuos realicen. Esta es una propuesta de derecho penal máximo contra los delincuentes de cuello blanco.

El expresidente Belaúnde Terry, del Perú, acaba de colocarse como uno de los adalides del terrorismo de Estado en América Latina al decir que guerrilleros y terroristas son una misma cosa, y que por consiguiente lo que se necesita es crear una serie de estatutos monstruosamente represivos que acaben con esa plaga que está minando su sociedad. Nuestra Corte Suprema de Justicia, en reciente y desafortunada providencia que comentaremos más adelante, hizo un pronunciamiento en el mismo sentido.

Esto significa que se elabora y se incrementa el derecho penal en forma tal, que caemos en una especie de estado franquista. Ustedes recordarán que en los últimos días de Franco se creó una institución llamada Tribunal Superior de Orden Público, institución que ha sido copiada en muchos países, sin beneficio de inventario. Franco amplió tanto el derecho penal, que en el Código Penal español existía una figura en la que se decía: "El que hable mal del Tribunal Superior de Orden Público, tendrá una pena de tantos años a tantos otros". Era la expresión máxima del derecho penal máximo; era la forma de manejar a la sociedad mediante la regulación represiva extensa e inhumana.

En Colombia, mientras que nosotros abogamos por la descriminalización de conductas, por la recuperación del derecho penal mínimo, algún jurista propuso, en el seminario sobre derecho penal y deporte celebrado en Bogotá, que se erigiera en delito la conducta de escupir a los árbitros en eventos deportivos.

La escuela del derecho penal máximo tiene como fundamento de la pena la retribución; vivimos en una sociedad que odia tanto, que a quien hace un daño, se le devuelve otro daño: ojo por ojo. Si usted me agravia, yo también lo agravio. ¿A nombre de quién se ataca al vecino, que tiene tanto derecho de dañarme como yo de dañarlo a él? Pues a nombre del poder que tengo en el Estado. Este abuso del poder es una corriente que, aunque posteriormente en el derecho penal fue acabada por las escuelas de la prevención individual y de la prevención general, todavía parece que tiene sus adeptos, y muy fuertes, en nuestros países.

El derecho penal máximo aumenta penas, multiplica figuras delictivas y por consiguiente acaba con un criterio que es fundamental para el derecho penal: su aplicación por la vía de excepción. El sistema represivo solo en forma excepcional y extraordinaria debe ser aplicado. Cuando la represión máxima aparece, entonces se nos dice que el derecho penal lo es todo. A este estado llegó Polonia, por ejemplo. Y hoy en Polonia hay una gran autocrítica contra ese sistema represivo, crítica que dice nos equivocamos cuando a los delitos financieros, en vez de tratarlos con mecanismos adecuados, los tratamos con herramientas penales. ¿Qué ocurre cuando el delito, de excepcional pasa a ser general, porque hay tantos delitos que es muy posible que no haya un solo ciudadano que no delinca? Pues que el derecho penal se vuelve mayoritario, y entonces son las mayorías las que deben ser reinsertadas, porque se han quedado por fuera de la sociedad. Si las penas se van agigantando —como ocurre en nuestro país—, la reinsertión de las mayorías deja al Estado sin gente, por un lado, en tanto que, por otro, trae un fenómeno más grande, cual es el de la corrupción.

Si, por ejemplo, en Colombia criminalizamos la conducta de tomar café, porque la cafeína convierte a los consumidores en adictos, entonces toda la población colombiana se vuelve delincuente y al convertirse en tal el Estado se queda sin gente, porque todos están violando la ley; y el derecho penal, de excepcional —como deber ser— pasa a ser tan general que deja de existir; el tomador de café es detenido por el policía de la esquina, y este a su vez se siente tan impotente ante la cantidad de delincuentes, que termina corrompido por aquellos que lo sobornan. Ese es el problema del derecho penal máximo.

El profesor MUÑOZ CONDE, de la Universidad de Sevilla, dice que a la sociedad se la maneja mediante una serie de mecanismos de control social que van desde los elementos culturales, por los que se le enseña a la gente a ser buen ciudadano, hasta su instrucción cívica, el cine, la radio, la televisión, etc. Al final de todo lo cual, él pinta eso como un iceberg. Dice que por sobre el agua aparece solamente la punta: es lo que debe ser el derecho penal; o sea, la culminación mínima de todo un control social por el cual la gente marcha por el camino derecho. Pero para que la comunidad vaya por el sendero social, es necesario que exista una buena administración de justicia. Nos preguntamos entonces si en Colombia hay

administración de justicia, y la respuesta es no. Aquí lo que hay es administración de delitos. Qué hacen los jueces, ¿administran justicia? No. Los jueces administran delitos, porque administrar justicia es un criterio máximo que consiste en darle a cada quien lo que le corresponde. Esto quiere decir que el administrador de justicia tendría que repartir las casas que tenga, las fuentes de trabajo, etc. Así se administra justicia equitativamente entre todos. Pero cuando no tengo eso que administrar, sino que lo que hay que repartir es la dosis represiva que debe recibir cada ciudadano, lo que soy no es un administrador de justicia, sino un administrador de delitos. Esa es la gran antinomia que se presenta al derecho penal si se lo maximiza.

Y entonces ¿qué ocurre con la administración de justicia? Que mientras más delinquentes haya, la administración de delitos tendrá que ser más y más grande. En un momento dado se llega a un tope como al que se ha llegado en Colombia, vale decir que los jueces ya no pueden administrar más delitos. Y no pueden hacerlo porque el cúmulo de trabajo es tan grande, que por más que los administren, ellos se siguen produciendo porque la vía administrativa del bienestar y la justicia social está negada para las mayorías. La comunidad sale del camino jurídico y se encuentra con que hay una empalizada de delitos por todas partes, y por donde pise delinque. En un Estado como el colombiano, la gente muy fácilmente se encasilla dentro del Código Penal.

Los administradores de delitos tienen tanto que realizar, que empiezan a cansarse. Llegan a no rendir más. Entonces se habla de la impunidad como factor determinante de la gran injusticia que vive el país. A nuestros pobres jueces los ponemos contra la pared, y decimos que ellos son los culpables de todo este caos que estamos viviendo.

En días pasados se celebró el encuentro contra la impunidad, organizado por la Presidencia de la República. En dicho foro se llegó a la conclusión de que los jueces no alcanzan para castigar a la gente, porque nuestro ordenamiento se ha vuelto un derecho penal máximo, cuando la población tiene un bienestar mínimo. En consecuencia, justicia social mínima y penalización máxima dan un cúmulo de expedientes tan grande, que están acabando con la capacidad de trabajo de los jueces probos de Colombia.

Pero hay otro problema más sobrecogedor, y es que en las grandes capitales se está viviendo el fenómeno de la desmoralización, la corrupción y la cobardía de la justicia, que por valiente que sea, ya no puede enfrentarse a las amenazas de la muerte segura. Hemos colocado a nuestros jueces en una posición heroica, y somos un país tan afortunado, que en un 90% todavía están respondiendo, a pesar de la presión a la que se los tiene sometidos.

El profesor MUÑOZ CONDE afirma que el derecho penal debe ser la punta del iceberg del control social, y que mediante diversos mecanismos influye en el superyó social, el cual está constituido por todos aquellos límites morales que hacen que los individuos obren bien. Agrega el autor, que el derecho penal debe servir para motivar esos frenos psicológicos de la sociedad. Concluye diciendo que cuando el derecho penal traspasa las barreras que le son permitidas, es entonces cuando ya no le importa a la gente delinquir y se llega al caos.

Los perjudicados son los dueños del país. Los poseedores de las grandes fortunas de Colombia no se dan cuenta de que se están poniendo su propia soga al cuello, maximizando el derecho penal. Porque el maximizarlo trae por consecuencia la desaparición de ese factor psicológico que refrena el desorden y la exacerbación de los ánimos en la gente. Y si el derecho penal pierde la facultad psicológica de enderezar a los ciudadanos, ¡ay del Estado que llegue a esos momentos!

El profesor LUIS CARLOS PÉREZ trae una cita de STENDAL que dice: "Una revolución no es sangrienta sino en proporción exacta a la atrocidad de los abusos que está llamada a destruir". Para que nuestro Estado subsista, para que podamos seguir viviendo dentro del límite de violencia al que nos hemos acostumbrado, o sea, en el que nacimos y transcurrimos hace muchos años, se necesita bajar el volumen de represividad al derecho penal; así lograremos que se sancionen las conductas, porque los comportamientos típicos deben ser sancionados, pero dentro de un marco que haga posible que siga viviendo el ordenamiento punitivo. No podemos matar la gallina de los huevos de oro del derecho penal para de esta manera preservar la estructura estatal.

En estos días ha hecho carrera en el país un debate que traigo a colación: la Procuraduría Delegada en lo Penal que tengo a mi cargo, con fecha julio 6 de este año, emitió un concepto para la Corte en materia de casación, en el que se hacen algunas precisiones sobre la relación entre las acciones guerrilleras como delitos políticos y el terrorismo como delito común. El concepto nuestro se daba en relación con el caso de unos jóvenes a quienes la Inteligencia Militar sorprendió en posesión de armas, y que confesaron y se les comprobó plenamente que eran miembros de la organización subversiva llamada Ejército de Liberación Nacional. Se les encontró un programa político con el cual pretendían tomarse el poder; se les hallaron brazaletes de su organización; se les incautó literatura abundante sobre las distintas fases del trabajo que deberían realizar para la toma del poder. Pues bien, estas personas habían sido condenadas por el ejército como delinquentes por el delito de tráfico de armas, fallo que fue confirmado por el Tribunal de Bogotá. Sus defensores protestaron en casación, alegando que no se les podía penar por el tráfico de armas, sino por el delito de rebelión, porque el tráfico de armas se hacía con miras a tomar el poder del Estado; es decir, que las armas eran el medio para realizar el programa político de su organización. En el concepto rendido por la Procuraduría Delegada a mi cargo, manifestamos estar de acuerdo con que estas personas estaban incurso en el delito de rebelión. La tesis de los militares era otra: como los jóvenes fueron sorprendidos en momentos en que realizaban la labor familiar de comer, entonces las armas y los programas políticos no debían tenerse en cuenta; eran unos vulgares delinquentes comunes. Nosotros creemos lo contrario: que deben responder por el delito político llamado rebelión.

Este concepto fue acogido por el señor fiscal Tercero del Tribunal de Orden Público en un caso análogo, y la tesis fue aceptada por dicho Tribunal.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en auto de septiembre 15 de 1988 rechaza estos planteamientos, al dirimir una colisión de competencias negativa provocada por el Juzgado Primero Superior de Orden Público de Bogotá al Juzgado

de Instrucción Criminal, en el caso de la toma de la sede del CELAM. El juzgado de orden público consideró que se trataba de un delito de rebelión, y que por consiguiente debía ser investigado y fallado por el juez ordinario.

La Corte Suprema, al tratar el tema de la conexidad, dice: "es igualmente muy probable que la conexidad se presentara con los denominados delitos políticos, porque de manera casi que necesaria las actividades terroristas andan de la mano de los delitos políticos, porque en realidad aquellos son los medios instrumentales utilizados para conseguir los fines últimos de la actividad política subversiva, esto es la toma del poder, y el cambio de la estructura constitucionalmente establecida...".

Esto significa, en buen romance, que la Corte Suprema declaró abolido el delito político en el país; que los delincuentes políticos deberán ser juzgados como delincuentes comunes, "por conexidad". A partir de esta jurisprudencia, los rebeldes que porten armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares deberán ser sancionados como terroristas, con pena hasta de 20 años de prisión. El Estatuto para la Defensa de la Democracia, o mejor, el Estatuto Antiterrorista, deberá aplicarse indiscriminadamente y con todo su rigor a quienes participen en paros cívicos reclamando elementales servicios públicos, como en el caso de Tumaco, y también al estudiante universitario que arroje una piedra contra la fuerza armada.

¿Por qué? Porque la Corte hace un análisis de abogado en el que dice que, como el estatuto para la democracia trae todo un listado de delitos y termina con "y conexos", pues la rebelión es conexas con la tenencia de armas; en consecuencia, estos señores que quieren tomarse el poder, no pretenden en realidad derrocar al gobierno, sino que buscan simplemente tener las armas o hacer malabares con ellas y por lo tanto son delincuentes comunes.

El derecho penal colombiano, de ser una guía para la gente, se está convirtiendo, ¡ójigase bien!, en derecho penal terrorista. Derecho penal terrorista se define en la doctrina internacional como aquel que no se hace para guiar a la gente, sino para causar pánico. Como consecuencia de este fallo, surge algo muy curioso: para nuestra Corte Suprema de Justicia es más grave portar fusil que intentar destruir el Estado, y esto va contra los intereses de las clases pudientes del país. Nuestra Corte mira que el bien jurídico —y al hablar de él los penalistas entienden que es un criterio eminentemente político— en el delito de porte de armas es más importante que el bien jurídico protegido al defender la integridad misma del Estado. Nosotros creemos que es mucho más grave el hecho de que el Estado se menoscabe, que el de que un señor porte un fusil. La Corte ha entendido lo contrario: que es más grave llevar un fusil que desbaratar al Estado. A tal punto llega esto, que si formulamos a la Corte una pregunta, diciéndole: yo deseo cometer el delito de rebelión, dígame ¿cómo puedo hacer para realizarlo?, la Corte no tendrá respuesta, porque ella acaba de derogar el Código Penal por vía jurisprudencial, y en Colombia ya no se puede cometer el delito de rebelión, pues en toda esa actividad que se despliega, lo fundamental es el porte de armas, considerada como conducta terrorista. Y si es una actividad de esa índole, nadie en Colombia puede cometer el delito de rebelión, aunque se lo proponga y el Código Penal así lo haya dispuesto.

Estamos asistiendo a la hipertrofia del derecho penal. Y no solo el problema es colombiano. Ya decíamos que el expresidente Belaúnde Terry está confundiendo también estos criterios en el Perú.

En estas condiciones tenemos que la maximización del derecho penal va a crear una vergüenza internacional para nuestro país, porque en un Estado donde no exista el delito político y en donde al delincuente no se lo trate como tal, no merece llamarse democrático. El país en donde quede abolido el delito político para convertirlo en terrorismo, va abandonando paulatinamente las formas del Estado de Derecho. Y con la maximización del derecho penal se termina la capacidad para reingresar en la buena sociedad, que todos deseamos, en forma pacífica. Si alguien es condenado a 2 años de prisión, tiene oportunidad para meditar acerca de su reinserción en la sociedad; pero si lo condenan a 15 años, esta persona ya no tiene posibilidad de pensar en reingresar; debe optar por la vía contraria, porque obligatoriamente el Estado le ha cerrado las puertas.

Y ¿qué decir de nuestro sistema carcelario, que según el Código Penal ha sido estatuido para rehabilitar, y que todo lo consigue menos eso? La cárcel es una escuela del delito.

Y hay otras formas más en el derecho penal que muestran su crecimiento desmedido. En días pasados, en concepto rendido por la delegada a mi cargo, solicitamos la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del art. 92 del Código Penal. Esta norma dispone que la rehabilitación de los derechos de los ciudadanos que han sido condenados no podrá pedirse sino hasta 2 años después de ejecutoriada la sentencia, si no es una pena privativa de la libertad; o 2 años después de haber cumplido la pena, si ella era privativa de la libertad. ¿Qué quiere decir esto? Que si a un individuo lo condenan a una pena principal de 2 años de prisión y a las accesorias del art. 42, por ejemplo, suspensión de la patria potestad o interdicción de derechos y funciones públicas, después de cumplir los 2 años de prisión que le impuso el juez, más los 2 años de pena accesoria que los cumple simultáneamente, tiene que esperar 2 años más, condenado esta vez no por el juez, sino por el legislador. El art. 23 de la Constitución Nacional nos dice que en Colombia nadie podrá ser reducido a prisión, ni molestado en su persona, sino con el requisito de una orden escrita de autoridad competente, dictada con las formalidades legales. Es decir, que nuestra Carta prevé que únicamente en la sentencia, legalmente proferida, puede imponerse una pena. Sin embargo, el juez lo condena a 2 años y el legislador le da 2 años más sobre la condena judicial. Es otro exabrupto que se plantea en la legislación máxima penal.

Para terminar, queremos proponer una gran cruzada nacional con miras a encontrar límites más cercanos a la paz. La paz completa es muy difícil de alcanzar y sería un sueño, el más hermoso sueño que la humanidad pudiera ver realizado, pero todavía estamos muy lejos. Frente a las formas jurídicas, debemos conseguir al menos que el derecho penal se cumpla, como dice el profesor CLAUS ROXIN: "El derecho penal nunca podrá exceder en su pena a la culpabilidad de cada persona". ¡Ay de aquel derecho penal que en su pena exceda a la culpabilidad. Al delincuente

común, que lo traten como delincuente común y al político que se lo castigue como tal. Es lo mínimo que puede pedir la sociedad colombiana!

BIBLIOGRAFÍA

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO: *Derecho penal y control social*, Ed. Fundación Universitaria de Jerez, 1985, págs. 28 a 47.

PÉREZ, LUIS CARLOS: *Derecho penal*, partes general y especial, t. III, Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 146 a 181.

ROXIN, CLAUS: "Sentido y límites de la pena estatal", en *Problemas básicos del derecho penal*, trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Madrid, Edit. Reus, S. A., 1976, págs. 11 a 47.

KAUFMANN, HILDE: "Derecho penal de culpabilidad, concepto de la pena y ejecución orientada por el tratamiento", en *Nuevo pensamiento penal*, Buenos Aires, Edit. Depalma, 1974, págs. 110 a 120.

BARATTA, ALESSANDRO: "Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal", en *Podér y Control*, núm. 0, Barcelona, España, 1986, Ed. PPU, págs. 76 a 92.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

M. P. Df. ÉDGAR SAAVEDRA: Auto de Septiembre 15/88 Sala de Casación Penal.

SECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL